

La confesion debe tomarse por el juez, sin que pueda confiarse al escribano la práctica de esta diligencia, so pena de ser declarada nula, é imponiéndose ademas una pena á los contraventores. (L. 10, tít. 32, lib. 12, Nov. Rec.)

Pondremos aquí un ejemplo de la forma de la confesion con cargos.

El auto en que se manda tomar la confesion, dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Tómese á N. su confesion con cargos. Así lo mandó, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

«En tal fecha, á efecto de tomar su confesion con cargos á H., el señor juez le hizo traer á su presencia, y exhortándolo á producirse con verdad, fué preguntado por sus generales y dijo: ser ellas las mismas que constan en su declaracion preparatoria. En seguida se le leyeron íntegras las diligencias que se han practicado hasta aquí, inclusa su declaracion preparatoria, en que dijo se ratificaba de nuevo. Preguntado previamente si el cuchillo con que infringió las heridas á P., ya lo llevaba desde que estuvo dentro de la pulquería con el occiso, dijo que contesta lo mismo que en su primera declaracion, sobre que traía el cuchillo sin mala intencion alguna. Se le hace cargo del delito que le resulta por el homicidio que perpetró en la persona de P., en la tarde de tal fecha y en tal paraje, habiéndole inferido dos heridas, situadas una en el carrillo izquierdo y la otra abajo de la tetilla del mismo lado, y con la circunstancia agravante de llevar una arma prohibida y de valerse de esta ventaja para agredir á P., quien no tenia arma alguna, segun las declaraciones unánimes de los testigos. Contesta que aunque es cierto que dió muerte á P., pero que el declarante hizo esto en su propia defensa, pues él fué el provocado, habiéndole hecho salir el occiso de la pulquería con palabras muy injuriosas, y que tambien recibió los primeros golpes, pues como dijo en su preparatoria, el occiso le dió una puñada que le reventó las narices: que si es cierto que entonces el que habla sacó el cuchillo, fué porque ciego con la cólera, estando tambien algo cargado de licor, y viendo que P. sacaba á toda prisa una daga, creyó usar de su derecho de defensa armándose tambien como lo hizo. Reconvenido por qué al ser provocado por P. no evitó la riña retirándose ó pidiendo auxilio á la justicia, en vez de hacer uso de una arma que indebidamente llevaba, contestó: que fueron tan injuriosas las expresiones que le dijo P. sobre la mujer del que habla,

á lo cual se agregó el haberle derramado el pulque en las piernas, que no pudo contenerse, con mas razon cuanto que él era el provocado, y que en cuanto al cuchillo, lo ha usado siempre en su oficio de enfardelador. Con lo que terminó este acto, que queda pendiente para ampliarlo, en caso necesario; y leída que fué esta confesion á H., se ratificó en ella y firmó con el señor juez, de que doy fé.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma del confesante.

CAPÍTULO XXI.

Del plenario.—Nombramiento de defensor del presunto reo.

La confesion con cargos es el último paso del sumario, verificándose ella todavía sin la publicidad que, en lo sucesivo, van á tener los procedimientos. Dice acerca del *plenario* el art. 474 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones y práctica antiguas:

«Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él, se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vea á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.»

El sumario, pues, se hizo en secreto, porque tratándose aún en él, de comprobar la existencia de un delito y de tener una sospecha bien fundada de quién fuese el delincuente, era preciso proceder reservadamente, tanto por no dar lugar á que se ocultasen los vestigios ó indicios que siempre deja un crimen, como por no causar perjuicios á la fama de ciertas personas, que sospechosas á primera vista, pudieran no resultar culpables aun, en el sumario mismo.

Pero ya se comprobó la existencia del delito por medio de la averiguacion correspondiente; ya se tomó declaracion preparatoria al presunto reo, y aun se le declaró bien preso; ya se le hicieron los cargos que le resultan; ya se tiene, pues, sospecha bien fundada de quién sea el verdadero delincuente. En

tremos, pues, al verdadero debate de los hechos, y pasemos al punto en que el presunto reo trata de probar, definitivamente, sus excepciones y descargos, contra las acciones que tiene formalizadas contra él la vindicta pública. Este es el objeto del plenario.

Pero el presunto reo necesita el apoyo de una persona de su confianza y regularmente instruida en el derecho, quien le sirva de defensor en el proceso; y las leyes todas han convenido en otorgarle el derecho de nombrar á esa persona.

Nuestra ley de 29 de Noviembre citada dice, sobre esto, en sus artículos 460 y 461:

«Al concluir la confesion, se le prevendrá (al presunto reo) que nombre defensor y, si no lo hiciere, se le nombrará de oficio; y en México se encargará la defensa á los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevará el juez mas antiguo en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

«En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á este su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.»

Pondrémos ejemplos de las prácticas de estas diligencias.

Inmediatamente despues de la confesion, el juez de la causa proveerá:

El lugar y la fecha.

«Notifíquese al presunto reo H., diga si tiene defensor, á quien se entregará esta causa para que promueva conforme á la ley.»

Media firma del juez.

Firma del escribano.

«Acto continuo, hecho saber á H. el auto anterior, dijo: nombra para su defensor á D. S. que vive en tal parte, y firmó; doy fé.»

Firma del acusado.

Firma del escribano.

«En el mismo dia se entregó esta causa al ejecutor para que la lleve á D. S.»

Media firma del escribano.

CAPÍTULO XXII.

De las pruebas en materia criminal.

Como el defensor nombrado al reo, ó bien promueve prueba ó presenta llanamente la defensa, corresponde examinar aquí la materia de prueba en los procesos.

Comenzaremos, pues, este capítulo dividiendo el asunto en cuatro partes, á saber: 1^a Qué cosa es prueba, y quién debe probar en los procesos. 2^a Qué pruebas pueden presentarse en los procesos. 3^a De qué manera se han de presentar las pruebas en los procesos. 4^a Dentro de qué término se han de rendir las pruebas en los procesos.

PARTE PRIMERA.

Qué cosa es prueba y quién debe probar en los procesos.

Se llama prueba, en materia criminal, la averiguacion de un delito y de la persona que lo ha cometido. La prueba se divide en perfecta, completa ó plena, y en imperfecta, incompleta ó menos plena: la primera es la que demuestra de un modo positivo la criminalidad del acusado, siendo bastante para condenarle; y la segunda es la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado, y que no es suficiente para condenarle.

Algunos autores opinan que aunque las pruebas incompletas, estando aisladas, no bastarán á condenar al acusado en muchos casos, podrá haber ocasiones en que, reunidas varias pruebas de esa naturaleza, lleguen á formar una completa; y de aquí deducen la regla de que dos pruebas semiplenas se unen y forman una plena. Mas otros autores, y entre ellos el Sala en su *Ilustracion del derecho real de España, lib. 3, tit. 6, núm. 29. Molina de primogen. lib. 2, cap. 6, núm. 35; y la Curia Filipica, parte primera, § 17, núm. 6*, opinan fundadamente que la regla antes sentada, solo es aplicable á los